

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00388**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Neider Israel Parra Contreras, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.453.114, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que, el 6 de junio del año en curso, mediante escrito con número de radicación GE-2022-034445-DIPON, solicitó ante la entidad accionada el retiro del servicio y el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez junto con el pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, de igual forma que, recibió una respuesta parcial a lo solicitado, ya que se pronunció respecto al retiro, al ascenso y a la pensión de invalidez, pero no respecto de la solicitud de hoja de servicios y la certificación de la última unidad en la que laboró.

Por lo que, solicitó se le ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo y se pronuncie acerca de la información faltante.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 24 de agosto de 2022, fue admitida la presente acción y se requirió a la accionada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional**, contestó mediante oficio DIRAN-ASJUR-29.25, del 25 de agosto 2022, donde informó que, una vez verificada la información en el GEPOL, confirman que no se pronunciaron frente a la totalidad de las pretensiones del derecho de petición invocado, razón por la que remitieron la información faltante mediante comunicación oficial No. GS-2022-1000725-DIRAN, a través de correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó sea declarada la improcedencia de la acción constitucional y sea exonerado de responsabilidad alguna debido a que no vulneró derecho alguno.

Sin embargo, pese a haberse notificado en legal forma y al haberse superado el término de traslado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la de Sanidad Policial de la Policía Nacional y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, **guardaron silencio**.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera los derechos fundamentales invocados por el proceder de la accionada y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez

el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del

Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó el derecho de petición elevado el 06 de junio de 2022, en el cual se solicitó el ascenso del patrullero Neider Israel Parra Contreras, el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, el retiro del servicio activo, el reconocimiento de la pensión de invalidez y que se expidiera copia de la hoja de servicios y certificación de la última unidad donde laboró.

Al respecto, es preciso mencionar que la Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano Grupo de Retiros y Reintegros, el 14 de junio de 2022, dio respuesta al derecho de petición sin pronunciarse sobre el numeral 5o, en el cual se solicitaba se expidiera copia de la hoja de servicios y certificación de la última unidad laborada, donde se especificara la ciudad y departamento de la prestación del servicio como Patrullero dentro de la Policía Nacional, emitiendo así una respuesta parcial a la petición.

Por tanto, la dependencia de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Antinarcóticos, mediante comunicación GS-2022-100912-DIRAN, del 25

de agosto de 2022, señaló que por competencia y en aras de garantizar el derecho fundamental al accionante, el Grupo de Talento Humano de esta misma Dirección, por medio de comunicación oficial GS-2022-100725-DIRAN, también del 25 de agosto del año en curso, remitieron la información faltante al apoderado del accionante por medio de correo electrónico.

Dicho esto, considera el Despacho que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, por medio de su respuesta accedió a lo pretendido en la petición que dio inicio a esta acción de tutela y que tal hecho se puede vislumbrar en las documentales aportadas, así las cosas, se colige que se resolvió de fondo la solicitud y que esta se notificó en debida forma.

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones, como quiera que la accionada dio respuesta de fondo a la petición dando cumplimiento a lo solicitado. Del mismo modo y en vista que carecen de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones deprecadas, se desvinculará del trámite a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por Neider Israel Parra Contreras, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.453.114, por carencia actual del objeto por hecho superado, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **DEVINCULAR** la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional, y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC